RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/6/2021.

PROMOVENTE: HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA[1], PABLO PÉREZ TÚN Y GUSTAVO QUIROZ HERNANDEZ, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "...EN CONTRA DEL ACUERDO JGE/109/2021, DE 8 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ EL ESCRITO DE QUEJA DE 10 DE ABRIL DE 2021, PRESENTADO POR LOS LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA; PABLO PÉREZ TÚN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA CUIDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN; SIN QUE SE HAYA PRONUNCIADO CON RELACIÓN A LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS" (*sic*).

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LOURDES DEL ROCIO GUZMAN PUIG.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO.- -

Vistos: Para resolver los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica **TEEC/RAP/6/2021**, relativo al recurso de Apelación promovido por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Pérez Tún y Gustavo Quiroz Hernández, apoderados generales para pleitos y cobranzas que otorga Layda Elena Sansores San Román; en

[1] En adelante, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en razón de que así se identificó a través de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de OCC 1614055787303 y con el testimonio de escritura pública ciento nueve, Tomo trescientos cuarenta y seis, Protocolo Abierto, folio veintidós mil quinientos trece, pasada ante la fe del Licenciado Eduardo Xavier Castro Rodríguez, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas que otorgó Layda Elena Sansores San Román a favor de Pablo Martín Pérez Tun, Gustavo Quiroz Hernández y **Hugo Mauricio Calderón Arriaga.**

contra del "...ACUERDO JGE/109/2021, DE 8 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ EL ESCRITO DE QUEJA DE 10 DE ABRIL DE 2021,PRESENTADO POR LOS LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA; PABLO PÉREZ TÚN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN; SIN QUE SE HAYA PRONUNCIADO CON RELACIÓN A LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES" (*sic*).- -

I. Antecedentes. -

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO, que iniciaría, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021. -

b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2a. sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia ordinaria o extraordinaria mientras dure el periodo de medidas sanitarias.

c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). -

d) **Medio de impugnación.** Con fecha once de mayo, Hugo Mauricio Calderón Arriaga; Pablo Pérez Tún y Gustavo Quiroz Hernández, apoderados generales para pleitos y cobranzas que otorga Layda Elena Sansores San Román, presentaron a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de apelación en contra del "...ACUERDO JGE/109/2021, DE 8 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO

ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ EL ESCRITO DE QUEJA DE 10 DE ABRIL DE 2021,PRESENTADO POR LOS LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA; PABLO PÉREZ TÚN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN; SIN QUE SE HAYA PRONUNCIADO CON RELACIÓN A LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES..." (*sic*). - - - - - - - - - - - - - - - - -

e) **Remisión del medio de impugnación.** Mediante oficio SECG/2563/2021, de fecha quince de mayo, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió al tribunal electoral el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito del medio de impugnación interpuesto por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Pérez Tún y Gustavo Quiroz Hernández, apoderados generales para pleitos y cobranzas que otorga Layda Elena Sansores San Román. -

II. Recurso de apelación. -

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El dieciséis de mayo, fue recepcionado en el correo institucional de este tribunal electoral, el recurso de Apelación, promovido por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Pérez Tún y Gustavo Quiroz Hernández, apoderados generales para pleitos y cobranzas que otorga Layda Elena Sansores San Román, en contra del "...ACUERDO JGE/109/2021, DE 8 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ EL ESCRITO DE QUEJA DE 10 DE ABRIL DE 2021 PRESENTADO POR LOS LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA; PABLO PÉREZ TÚN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN; SIN QUE SE HAYA PRONUNCIADO CON RELACIÓN A LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES..." (*sic*). -

2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha dieciséis de mayo, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/RAP/6/2021, con motivo del recurso de Apelación y se turnó a la ponencia del magistrado presidente e instructor del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- -

3. **Acuerdo de recepción y radicación.** Mediante proveído de fecha diecinueve de mayo, se recepcionó y se radicó el medio de impugnación, turnado a la ponencia del magistrado presidente y ponente Francisco Javier Ac Ordóñez.- - - - - - - - - - - -

4. **Acuerdo se fija fecha y hora para sesión pública.** A través del acuerdo de fecha veintiuno de mayo, se fijaron las 11:00 horas del día sábado veintidós de mayo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno. - - - - - - - - - -

5. **Acuerdo de admisión, y reserva de cierre de instrucción.** Con fecha veintiuno de mayo, se admitió el medio de impugnación y se reservó el cierre de instrucción hasta el momento procesal oportuno, así mismo se dejó sin efecto el acuerdo de solicitud de fecha y hora para sesión pública. -

6. **Acuerdo se cierra instrucción. Se declara cerrada la instrucción y se fija fecha y hora para sesión pública.** A través del acuerdo de fecha veinticinco de mayo, se decretó el cierre de instrucción y se fijaron las 19:00 horas del día veintisiete de mayo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno. - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Jurisdicción y competencia. -

Este tribunal electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de Apelación, en el que se impugnó el "...ACUERDO JGE/109/2021, DE 8 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ EL ESCRITO DE QUEJA DE 10 DE ABRIL DE 2021 PRESENTADO POR LOS LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA; PABLO PÉREZ TÚN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN; SIN QUE SE HAYA PRONUNCIADO CON RELACIÓN A LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES..." (*sic*). -

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717 y 720 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.- -

SEGUNDO: Tercero interesado. -

Durante la publicitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno. -

TERCERO: Sobreseimiento. -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040

Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

En concepto de este tribunal electoral local, se determina que en el presente asunto procede el sobreseimiento, en términos de las hipótesis previstas en el artículo 646, fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; que a la letra dice: -

> **ARTÍCULO 646.-** Procede el sobreseimiento cuando:
>
> I. ...
> II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
> III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Ley, y..." (*sic*)

Lo anterior es así, dado que se consumó de un modo irreparable[2], toda vez que los promoventes impugnan el "...ACUERDO JGE/109/2021, DE 8 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ EL ESCRITO DE QUEJA DE 10 DE ABRIL DE 2021 PRESENTADO POR LOS LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA; PABLO PÉREZ TÚN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN; SIN QUE SE HAYA PRONUNCIADO CON RELACIÓN A LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES..." (*sic*), el cual tiene relación con un Procedimiento Especial Sancionador que ha sido resuelto por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -

Identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/16/2021, promovido por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Pérez Tún y Gustavo Quiroz Hernández, apoderados generales para pleitos y cobranzas que otorga Layda Elena Sansores San Román, quienes denunciaron la comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. - - - - - -

Lo anterior, es así, en razón de que los quejosos se inconforman en contra del acuerdo JGE/109/2021, de fecha ocho de mayo de la presente anualidad, signado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual, por una parte admitió a trámite dentro del expediente relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica IEEC/Q/42/2021 y, por otra, no se pronuncia sobre la imposición de las medidas cautelares. - - - - - - - - - - - -

[2] En termino de los dispuesto en el artículo 645, fracción II, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ahora bien, como ya se mencionó, el Procedimiento Sancionador Especial de clave alfanumérica TEEC/PES/16/2021, fue remitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del informe circunstanciado con número de oficio SECG/2575/2021 de fecha diecisiete de mayo de la presente anualidad, para su resolución, tal como consta en la copia certificada del acta respectiva,[3] que fue remitida anexa al mencionado informe circunstanciado por la autoridad responsable, la cual al ser un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones amerita valor probatorio pleno, en términos de los artículos 653, fracción I, 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Campeche. -

Así mismo, y con motivo de dicha remisión, este tribunal electoral, el diecinueve de mayo, acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/16/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, y la cual se radicó el veinticuatro de mayo, en términos de lo dispuesto por el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y emitió la sentencia correspondiente el día veintiséis de mayo (lo cual se invoca como hecho público y notorio[4]) y en la cual se determinó lo siguiente: -

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se declara existente la promoción personalizada y el uso de recursos públicos por parte de Paul Alfredo Arce Ontiveros, en calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por lo que se le sanciona con una amonestación pública conforme a lo ordenado en el Considerando NOVENO de la presente resolución.- -

SEGUNDO: Se ordena a Paul Alfredo Arce Ontiveros en calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, el retiro inmediato de la imagen de Eliseo Fernández Montufar, en la página oficial del citado Ayuntamiento de Campeche, en términos de lo ordenado en el Considerando NOVENO de la presente resolución, de la misma manera, se le exhorta para que en lo futuro se abstenga de violentar la normatividad que rige su actuar como servidor público. -

TERCERO: Se declara existente la promoción personalizada y la falta de deber de cuidado por parte de Eliseo Fernández Montufar, por lo que se le sanciona con una multa de $53,772.00 (SON: CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N) equivalentes a 600 Unidades de Medida y Actualización (UMA) conforme a lo ordenado en el Considerando NOVENO de la presente resolución.- -

[3] Visible de fojas 20 vta. del presente expediente.
[4] Consultable en los estrados electrónicos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ubicado en la página electrónica https://teec.org.mx/web/

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

CUARTO: Resultan infundados los argumentos hechos valer en contra del Partido Movimiento Ciudadano. -

QUINTO: Se vincula a la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, para el cobro de la multa impuesta en la presente sentencia a Eliseo Fernández Montufar. -

SEXTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local publicar la presente sentencia en la página de Internet de este tribunal electoral, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.- - - - -

Sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional electoral local para todos los efectos legales correspondientes; luego entonces, la queja que como se ha asentado, ha sido resuelta en los términos anteriormente transcritos y que tiene relación con el medio de impugnación presentado, por lo que la materia de este recurso de apelación ha desaparecido, quedando sin materia. -

Por ello, la decisión de este órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el sobreseimiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa están probados con elementos de juicio evidente. -

De ahí que, cuando el tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que, abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar o sobreseer la demanda de que se trate para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la controversia sometida a su jurisdicción. -

Por tanto, lo procedente es sobreseer el medio de impugnación, así como, todas y cada una de sus pretensiones al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 646, fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

Así, conforme a la interpretación literal de este precepto legal, la causal de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: - - - - - - - - - - - - - - - - -

a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque; y - - - - - - - - -
b) **Que tal situación deje totalmente sin materia el juicio, antes de que se dicte resolución o sentencia.** -

En consecuencia, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso. - - - - - - - - -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o **de sobreseimiento, si ocurre después**. - - - - - - - -

Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002,[5] emitida por la Sala Superior de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".** - - - - - - - - - - - - - - -

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que resulta ocioso e innecesario la continuación de las presentes causas, procediendo a su sobreseimiento; por todo lo expuesto y fundado en los artículos 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 646 fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Se **sobresee** el presente medio de impugnación promovido por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Pérez Tún y Gustavo Quiroz Hernández, apoderados generales para pleitos y cobranzas que otorga Layda Elena Sansores San Román, por los razonamientos vertidos en el Considerando TERCERO de la presente sentencia.- -

Notifíquese vía correo electrónico a las partes, por oficio a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase. -

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, ante la maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de

[5] Consultable en la foja ciento diecisiete y ciento dieciocho once de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. --

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESIDENCIA ... CAMP., MEX

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (27 de mayo de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. --

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx